

# LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION

A propósito del libro de Allec Mellor *La torture*.  
(París, *Les Horizons Littéraires*, 1949.)

## SUMARIO :

- I. Resurgimiento actual de la tortura. «Sueros de verdad». Referencias de Allec Mellor a España. La tortura contemporánea como medio de investigación en materia política y criminal. Bibliografía.—II. Pugna en la investigación del respeto debido a la dignidad individual con la defensa de la sociedad y del Estado. El caso de Ossa de la Vega. Bases de lucha contra la tortura, según Allec Mellor, en los aspectos dialéctico, político, internacional y policial. Fórmula defendida en este estudio de armonizar el respeto al inculpado con la defensa social.—III. Actuación de dicha fórmula en la legislación española. El derecho al silencio del reo durante el sumario y en el juicio oral. Protección legal del reo contra la autoacusación. Prohibición de violencias contra el acusado y revisión de la condena dictada a base de su confesión forzada. Prohibición y castigo de apremios ilegítimos y privaciones no autorizadas. Corrección de excesos en la ejecución de medidas de seguridad. Jurisdiccionalización de la ejecución penal.—IV. Conclusión. Cumplimiento de lo legislado. Propuesta de reforma sobre ampliación de la libre convicción del Tribunal en caso de carencia de pruebas para condenar, en virtud de las alegaciones de las partes, a pena de ejecución benigna y revisable en cualquier tiempo.

## I

**A** modo de hidra de siete cabezas, el tormento tiende a resurgir continuamente, ya entre los cuerpos y organismos oficiales, ya en los individuos, singularmente durante las épocas convulsivas de la Historia, ora como medio de arrancar confesiones o secretos, ora como mero placer de inferir dolor, a estilo del marqués de Sade.

Actualmente el tormento adquiere nueva forma con la variada gama de «sueros de verdad», administrados a personas sospectas para obtener revelaciones que sin la droga no se conseguirían.

Contra la reaparición de la tortura en el siglo xx clama el abo-

gado parisién en la obra que apostilla este artículo, coronada por la Academia Francesa y galardonada con el premio de Joest 1949, y en la que abundan referencias a España (págs. 73, 80, 99, 100, 104, 107, 108, 139, 145, 164, 195, 203, 207, 235, 310) y a la Inquisición española, que juzga «laicización a la vez trágica y sórdida de un arma espiritual en su origen», coincidiendo con Pfandl, que la califica de «acción dictatorial del Estado para protegerse contra el peligro de una disolución y de una descomposición interiores». Por nota a la página 202 dice: «Hay un país en el que el ejemplo soviético engendró las atrocidades más increíbles: España», y menciona las cámaras de tortura de Barcelona y la publicación del Gobierno del general Franco titulada: *Estado español. Segundo avance del informe oficial sobre los asesinatos, violaciones y violencias cometidos en algunos pueblos del Mediodía de España por las hordas marxistas al servicio del llamado Gobierno de Madrid* (julio-agosto-septiembre 1936).

Aplazo para otra ocasión ocuparme de estos hechos y juicios, y por ahora me limito a estudiar la reaparición de la tortura en nuestros días como medio de investigación en materia criminal, principalmente en el segundo de sus dos aspectos, que son: primero, el político (G. P. U. soviética, O. V. R. A. fascista, Gestapo nazi), y segundo, el policiaco (el «tercer grado» yanqui, la «picaña eléctrica» argentina, las sevicias en Francia), así como de su posible extirpación.

Hechos de esta clase se registran con frecuencia y no se limitan a este o aquel país.

La prensa del 30 de septiembre de 1950, con atrayentes titulares como la de «Un robo simulado y una paliza de verdad», da cuenta de que en Helsinki el redactor de la emisora de la Compañía de Radiodifusión finlandesa Usko Santavouri preparó el robo en una tienda de maquinaria para radiar un reportaje de intento de robo y su detención por la policía. Los agentes sorprendieron a Santavouri durante el supuesto robo y le propinaron una gran paliza, creyéndole un ladrón auténtico. Durante la detención Santavouri fué dando a sus oyentes información del hecho. Sin embargo, han sido grandes las protestas por el brutal trato dado por la policía al reportero de la radio. En vista de ello Karl Gabrielsen, jefe de la policía, ha citado a su despacho a los agentes, quienes han sido despedidos por sus métodos brutales.

Debo hacer notar que de la obra de Allec Mellor ha publica-

do Graven una interesante y completa recensión, con puntos de vista originales (1).

La bibliografía es extensísima. Baste a los fines del presente estudio citar la siguiente :

CUELLO CALÓN: «Los nuevos métodos de investigación criminal y los derechos de la persona», *Anuario de Derecho Penal*, II (1949), pág. 37.

GAGNIEUR: «The Judicial Use of Psychonarcosis in France», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1949, número de septiembre-octubre, pág. 370.

P. ZALBA: «El narcoanálisis terapéutico y forense ante la moral», *Razón y Fe*, 1949, pág. 250.

BERLINGUER: «Contro alcuni sistemi d'inquisizione della polizia giudiziaria», *La Giustizia Penale*, 1950, I, col. 10.

DIBILIO: «Narcoanalisi, penthotal e giustizia penale», *La Giustizia Penale*, 1950, I, col. 69.

FAUCHER: «Narcose et justice», *Rev. Penitent.*, número de enero-marzo 1950, página 3.

QUINTANO: «Una revolución en la técnica procesal. Las pruebas clínicas de veracidad», *Revista de Derecho Procesal*, VI (1950), pág. 641. Reproducido con el título de «Narcoanálisis y Derecho procesal» en KRANZ, *Narcoanálisis*, página 99.

REVIGLIO DELLA VENERIA: «Considerazioni sull'impiego della subnarcosi quale mezzo diagnostico nella perizia medico-legale», *La Giustizia Penale*, 1950, I, col. 71.

CAMARGO MARÍN: «El narcoanálisis y el psicoanálisis en el procedimiento penal», *Revista de Derecho Procesal*, VII (1951), 615.

KRANZ: *Narcoanálisis*, prólogo de López Ibor. Madrid, 1951.

SCIASCIA: «La tortura en la antigua Roma», *Investigações* (Sao Paulo), número de enero de 1951.

SILVA MELERO: Conferencia sobre «Confesión e interrogatorio en el Derecho penal», *Índice Cultural Español*, LIII, 19.

MARTÍNEZ (Dr. José Agustín): *El narcoanálisis como procedimiento de investigación en materia legal*. Madrid, I. Colegio de Abogados, 1952.

Y mis estudios sobre reforma penal, procesal y penitenciaria en «Discurso de apertura en la Universidad de Sevilla», 1933, y comunicaciones a los Congresos de Ciencias de Santander, 1938, y San Sebastián, 1947.

---

(1) «Une histoire et une mise en accusation de la torture des origines à nos jours», *Revue de Criminologie et de Police Technique*, número de julio-septiembre de 1949, pág. 166. Sobre el aspecto actual consúltense las frecuentes protestas que registra la prensa respecto a procesos de toda clase, pero singularmente los políticos, en numerosos países. En el aspecto histórico véase ALLEC MELLOR, «Un chef-d'oeuvre meconnu: le Tribunal reformatum de Crevius (1624)», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1949, número 4, pág. 725.

## II

Luchan en este campo más por lo que se refiere a la policía política que a la criminal, de un lado, el respeto debido a la dignidad individual, que impide maltratar a todo hombre, por culpable que sea, fuera de las privaciones en que consista la pena o corrección reglamentaria (penitenciaria, militar, etc.) que se le haya impuesto, y de otra parte la aspiración de los funcionarios investigadores de asegurar ante todo el éxito de la investigación y en último término la defensa del Estado y de la sociedad, descubriendo a los responsables de la mayoría y si posible fuese de la totalidad de los hechos perseguidos.

Si se pudiera armonizar el respeto al inculcado o sospechoso con la defensa social y la defensa del Estado (2) se habría resuelto el magno problema no ya en el aspecto teórico y legal, por no haber autor ni ley que admitan actualmente la tortura, sino en el aspecto práctico, donde se da a pesar de todo, como lo denuncia, entre otros documentos oficiales, la Real orden de 29 de marzo de 1926, que dispuso que el fiscal del Tribunal Supremo interpusiese recurso de revisión en el proceso de Ossa de la Vega, porque la propia confesión de los reos, arrancada por la violencia, fué el fundamento de la condena por el homicidio de una persona que después se demostró que existía. Por ello fué absolutoria la sentencia de los inculcados que dictó en revisión el Tribunal Supremo con fecha 10 de julio de 1926.

Sobre dicho proceso el entonces fiscal del Tribunal Supremo, Crehuet, en su «Memoria» oficial de 1926, argumentó con copia de razones en pro de la reforma de los arts. 954 y 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal para ampliar la revisión al caso en que esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia dictada en causa por la que, por deficiencias o irregularidades procesales de notorio influjo en el fundamento de aquélla, el Consejo judi-

---

(2) Revisten especial interés los estudios presentados al II Congreso Internacional de Defensa Social (Lieja, 1949) por GRAMATICA, «Trois points de défense social»; GOUSEMBERG, «Le droit de protection de l'individu par rapport au droit de défense de la société», y JACOMELLA, «Les égards et les respects dus à la personnalité pendant l'exécution», publicados en la *Revue de Criminologie et de Police Technique*, número de enero-marzo 1950, págs. 3, 4 y 6.

cial haya impuesto al juez instructor o a la mayoría de la Sala sentenciadora la corrección de reprensión calificada u otra más grave de las que autoriza el art. 471 de la ley Orgánica del Poder judicial (3).

Allec Mellor plantea la lucha eficaz contra la tortura sobre las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Confesar que el problema existe para proceder después a estudiarlo y combatirlo.

2.<sup>a</sup> Luchar contra el totalitarismo político, porque la reaparición por obra de éste del *crimen majestatis* en el siglo XX es la causa principal de la resurrección de la tortura.

3.<sup>a</sup> Llenar la laguna del Derecho internacional de reglamentar el espionaje en tiempo de paz, de modo semejante a como la Convención de La Haya ha establecido sus estatutos para tiempo de guerra, porque la segunda causa del resurgimiento de la tortura es el desarrollo actual de los servicios de contraespionaje y de policía secreta, que operan en la impunidad por permitírsele el secreto de la defensa nacional.

4.<sup>a</sup> La vigilancia e instrucción de los policías, que, a su juicio, es el aspecto menos grave del problema, por existir muchos policías inteligentes que defienden el empleo de los métodos científicos en la investigación.

Insisto en que, a mi juicio, basta hallar la fórmula que armonice el respeto al inculpado con la defensa social para extirpar la tortura en la práctica, y al efecto circunscribo mi estudio a la legislación española.

### III

Nuestro procedimiento criminal asegura al reo el derecho al silencio, de que trata Graven (4), y la protección contra sí y contra otros en las dos formas de que se habla más adelante, aunque algunos jueces hayan aplicado al acusado que rehusa contestar las conminaciones que la ley permite contra el testigo en igual caso

(3) *Obras*, edición homenaje. Madrid, 1950, pág. 76.

(4) GRAVEN: *Le probleme des nouvelles techniques d'investigation au procès pénal*. Separata de la *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1950, págs. 313-357.

y le hayan procesado por el delito de desobediencia grave a la autoridad (art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal y art. 237 del Código penal), contra el precepto legal que otorga a dicho reo la facultad de quedar callado, sin incurrir por tal conducta en otra responsabilidad que la de ser advertido de que, no obstante ello, se continuará la instrucción del proceso (art. 392 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

A más del derecho a guardar silencio el reo está protegido por la ley española contra sí mismo y contra los demás.

Aquel derecho al silencio puede darse en el período de sumario o en el juicio oral, a cuyo efecto son aplicables las siguientes normas de la ley de Enjuiciamiento criminal:

1.<sup>a</sup> Durante el sumario, cuando el procesado rehuse contestar, el juez instructor le advertirá que no obstante su silencio se continuará la instrucción del proceso (art. 392).

2.<sup>a</sup> En el acto del juicio oral se continuará el juicio cuando el procesado no quiera responder a las preguntas que le hiciere el presidente sobre si se confiesa reo del delito o delitos que se le hayan imputado en el escrito de calificación (art. 698). La negativa a contestar sobre la responsabilidad civil después de haber confesado su responsabilidad criminal lleva a declararle también confeso en aquélla, previo apercibimiento del presidente (art. 700, último párrafo).

La protección del reo contra sí mismo y contra otros se actúa por determinados preceptos de la misma ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra sí mismo, es decir, en la autoacusación, al disponer la ley citada que la confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito (art. 406).

Contra otros se protege al imputado por los preceptos que prohíben la coacción física o moral usada con el mismo y los que disponen la revisión de su condena si se hubiera debido a su confesión y ésta se hubiere obtenido merced a tales apremios. Tales son los siguientes:

1.º No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad (art. 387 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

2.º Por ningún concepto pueden hacérsele preguntas de un

modo capcioso o sugestivo ni tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza (art. 389).

3.º Sin emplear ningún género de coacción, el juez podrá ordenar al procesado que escriba a su presencia algunas palabras o frases (art. 391).

4.º Se suspenderá el examen del procesado, concediéndole el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma, cuando dicho examen se prolongue mucho tiempo o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio (art. 393).

5.º El juez que infringiere lo dispuesto en los números 2.º y 4.º que preceden será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

6.º Habrá lugar al recurso de revisión contra la sentencia firme cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido la confesión del reo arrancada por violencia o exacción (art. 954, 3.º, reformado por ley de 7 de agosto de 1899).

Por lo que se refiere al preso está protegido contra el apremio ilegítimo y las privaciones no autorizadas por los siguientes preceptos:

1.º Sobre tratamiento de detenidos y presos, para corregir los abusos que notaren el juez instructor o el presidente del Tribunal en la visita semanal de prisiones de la localidad, adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones (art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

2.º Sobre imposición de privaciones indebidas:

a) No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad (la que deberá ser temporal y subsistir sólo el tiempo estrictamente necesario) sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelión o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse (art. 525 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

b) Será castigado con la pena de suspensión como reo de delito contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes el funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario (art. 187, 5.º, del Código penal).

3.º Sobre exceso en la ejecución de medidas de seguridad impuestas según la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 el art. 18 dispone así: «El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada. El juez podrá, previo informe de la autoridad encargada de cumplimentarla y oído el fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio en su caso de las sanciones que procedan, a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad superior, y si resultase la existencia de delito se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.»

Se pueden señalar como jalones iniciales de la jurisdiccionalización de la ejecución tanto este precepto como el de la ley de Enjuiciamiento criminal (art. 526) anteriormente transcrito.

#### IV

Llegados a este punto no cabe pedir más que el cumplimiento liso y llano de lo dispuesto por las leyes sobre derechos y protección del inculcado, y a la vez procurar cohesionar y armonizar tales derechos y protección con la defensa social y la del Estado en forma admisible para la sensibilidad y el progreso de los tiempos presentes.

La armonía referida se pretende hallar en una mayor amplitud de la soberanía juzgadora, sobre la base de la «íntima convicción» en el sistema de pruebas, como se observa en materia civil con la ley Azcárate, sobre préstamos usurarios, de 23 de julio de 1908, que permite a los Tribunales sentenciar, formando libremente su convicción (art. 2.º), sin más pruebas que las meras alegaciones de las partes, y en materia penal con la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, en que el juez resuelve (art. 14) con vista de las manifestaciones del presunto peligroso y de los informes y antecedentes de conducta (art. 12) y de la prueba, limitada a demostrar trabajo o subsistencia legítimos, inexactitud de las inculpaciones o tacha de los testigos (art. 13).

La defensa social y la defensa del Estado quedarían aseguradas, como lo están legalmente el derecho y la protección del reo, con una refundición de los preceptos de las leyes de 1908 (civil)

y 1933 (represiva) en forma semejante a la regla 45 de la ley de 18 de junio de 1850 para aplicación del Código penal de 1848, con esta o parecida redacción:

No obstante el silencio o negativa del acusado y la carencia de pruebas, si el Tribunal adquiere la convicción de la culpabilidad de aquél en virtud de las alegaciones de las partes, según las reglas ordinarias de la crítica racional, impondrá la sanción señalada por la ley al delito perseguido, con aplicación de la libertad condicional al extinguir el reo con buena conducta la cuarta parte de la total duración de la pena impuesta, y con facultad concedida al mismo de presentar en cualquier tiempo ante el mencionado Tribunal la prueba de su inculpabilidad para anulación de la sentencia condenatoria y de todos sus efectos penales (5).

#### A D D E N D A

Recientemente los Tribunales españoles han reprimido violencias de agentes de la autoridad.

La Sala segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de abril de 1952, ha casado sentencia dictada por la Audiencia provincial de La Coruña en 20 de septiembre de 1950, y ha condenado a dos meses y un día de arresto mayor y multa de 250 pesetas, como autores de un delito de coacción del art. 488 del Código penal de 1932, y a quince días de arresto menor como autores de una falta de lesiones, castigada en el art. 477 de dicho Código, a dos agentes especializados de la Dirección General de Seguridad que

---

(5) Recuérdesse como curiosidad histórica sobre el tormento inquisitorial que en sus últimos tiempos estaba sujeto a reglas como las siguientes:

«En el procedimiento, después de la sentencia de tormento, se dirá: "Y estando presente el ejecutor de la justicia, potro y cordeles y demás instrumentos, se le apercibió al dicho Fulano (hacerle el primer apercibimiento para que diga verdad y proseguir) con apercibimiento de que si pierna o brazo se le quebrare u ojo se le saltare o muriere en el dicho tormento, será de su cuenta y riesgo y no por la de su merced ni señores Alcaldes del crimen de esta Audiencia, porque su deseo y voluntad es sólo saber y averiguar la verdad".» Después expone el segundo y tercer requerimiento y las vueltas de trampa o mancuera. Anónimo, *Breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales*, s. l., s. a. (1759) (?); manuscrito, págs. 54 y 54 v.<sup>a</sup> (Biblioteca del Tribunal Supremo, 2-6-415).

designados para descubrir el paradero de una persona que había desaparecido de su casa practicaron un registro en el domicilio del mismo denunciante de la desaparición, y habiendo encontrado una carpeta con documentos de la persona desaparecida y no dando el dueño de la casa explicación satisfactoria sobre el hecho de hallarse dicha carpeta en su domicilio, procedieron los agentes a detenerle, conduciéndole a la Comisaría de Policía, donde a la una de la madrugada del 14 de diciembre de 1943, y en una de las dependencias de aquélla, en compañía de los tres procesados, dos agentes y un amigo de ellos y sabedores los tres de que el desaparecido había sido asesinado, interrogaron al detenido con el propósito de que se confesara autor de tal delito, y como pese a sus insistentes preguntas no lo consiguiesen, lo maltrataron durante un largo espacio de tiempo, causándole lesiones que invirtieron en curar quince días, los que estuvo impedido para el trabajo, sin que a consecuencia de aquéllas le quedase defecto físico ni deformidad, logrando con tal procedimiento que reconociese al fin que había dado muerte con un cuchillo. Más tarde condujeron al detenido a presencia del juez de instrucción, ante quien protestó ser inocente de tal crimen y que se había confesado autor solamente por la violencia sobre él mismo ejercida, siendo puesto en libertad por el indicado juez, sin que en ningún momento figurase procesado en el correspondiente sumario, en el que hubo otros encartados y fué sobreseído provisionalmente por la Audiencia provincial en 1.º de febrero de 1945.

El Tribunal Supremo considera que existe delito de coacción en este caso, conforme al art. 488 del Código penal de 1932, correspondiente al 496 del Código actual, porque se empleó fuerza material en tal grado que quedó patentizado con las lesiones ocasionadas, y esto no puede estimarse únicamente como una falta, sino que integra el delito de coacción desde el momento que en el hecho probado se afirma que con tal procedimiento lograron que el detenido se confesase como autor del crimen, lo que en otro caso no hubiese hecho. Y aunque los agentes estaban prestando un servicio, obedeciendo órdenes de sus superiores y en el cumplimiento de tal misión, dadas las circunstancias extrañas que ofrecía el caso, no cabe fijar dónde termina la acción legítima y dónde empieza la coacción, es indudable que no se puede negar que la policía ha de contar con medios coercitivos, intimidatorios, sin que por eso se niegue la legitimidad de su actuación ni ha de que-

dar ésta a merced de los interesados por el mero hecho de que al retractarse protesten haber sido coaccionados; pero en la ocasión presente, dado el respeto que han de merecer los hechos probados, actos de fuerza material como los realizados para compelir al coaccionado a declarar lo que sin el empleo de esta violencia nunca hubiese dicho, no pueden estar dentro de una actuación legítima, pues por muy amplia interpretación que quisiera darse a este concepto al tratarse de la función policial en casos como el actual se está ante la presencia del hecho delictivo ya definido. Y es a los Tribunales de justicia a los que incumbe de modo exclusivo apreciar y valorar, en consecuencia, las pruebas para asentar los hechos que han de servir de fundamento a la calificación jurídica, y sus facultades no pueden estar mermadas porque en esferas distintas, como el expediente disciplinario tramitado en la Dirección General de Seguridad, y en que se acordó el sobreseimiento de las diligencias, se haya adoptado otra determinación o formado otro juicio, pues basta fijarse en lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 23 de julio de 1944 para observar que el informe que ha de pedirse a la Dirección General de Seguridad no pasa de ser un elemento de juicio que la autoridad judicial ha de valorar siempre, sin perjuicio de actuar conforme a su competencia.

Esta sentencia del Tribunal Supremo se publicará íntegramente en el tomo de «Jurisprudencia criminal» de la *Colección Legislativa*, correspondiente a 1952.

FEDERICO CASTEJÓN

